



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

Auto Interlocutorio N°125

Radicación: 18-205-40-89-001-2021-00136-00

Curillo, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia Sa mediante apoderado judicial contra Leonardo Cerquera.

SE CONSIDERA

El doctor Humberto Pacheco Álvarez, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, presentó demanda contra Leonardo Cerquera, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 4866470213438047 –suscrito el 17 de septiembre de 2018, y el pagaré 075036100016830 –suscrito el 30 de julio de 2018, respecto de los cuales se declaró su vencimiento el 21 de enero de 2021 para el primero, y desde el 18 de diciembre de 2020, en el caso del segundo de los pagarés.

Por auto interlocutorio N°129 del 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra Leonardo Cerquera, en favor del Banco Agrario de Colombia SA, por el importe del capital adeudado y, por los intereses remuneratorios liquidados por el demandante en la forma establecida para la línea de crédito aprobada por el Banco, y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.

Dicha providencia, se notificó personalmente al demandado el día 30 de junio de 2022. Dentro del término de cinco (5) días que le fueron concedidos para pagar y el de diez (10) para contestar la demanda, no efectuó el pago, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada para enervar la acción, se encuentran vencidos. Encontrándose estructurados los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo de mérito al no observarse vicio o nulidad que invalide la actuación, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda conforme a lo prescrito en el artículo 440 del CGP.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

El proceso de ejecución, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

Los documentos base de ejecución son unos pagarés que, contienen una promesa incondicional –salvo por su fecha de vencimiento, en cabeza del otorgante, de pagar a su beneficiario una suma de dinero.

Las obligaciones son claras, porque se identifica plenamente en el documento que las mismas consisten en el pago de un monto exacto de dinero, cuya cifra se puede apreciar claramente y existe respecto de ella, concordancia en números y letras.

Además se advierte que son exigibles, como quiera que el plazo que se tenía para su cancelación se encuentra vencido.

Se concluye entonces que, los documentos presentados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Constituyen títulos ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente, al reunir las condiciones del artículo 422 del CGP, y fueron presentados antes que se presentara la prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 del Código de Comercio).

Como quiera que en el cuerpo de cada título valor se acordaron intereses remuneratorios y moratorios, aquellos se reconocen en la cuantía liquidada por el Banco y, para éstos, se reconoce la tasa máxima legal, por lo que serán liquidados a una tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente.

El ejecutado, no obstante, habérsele notificado personalmente de la demanda, se mostró totalmente pasivo frente a los hechos de aquella, no cumplió la obligación dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo, no se allanó a los hechos ni a las pretensiones de la demanda y tampoco propuso excepciones en el tiempo estipulado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, al no observarse causal que invalide lo actuado y reunirse los requisitos para emitir decisión de fondo, acorde con el mandato expreso del artículo 440 inciso 2° del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo a favor del demandante, se ordena practicar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución adelantada en contra Leonardo Cerquera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.691.048 expedida en Florencia Caquetá, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

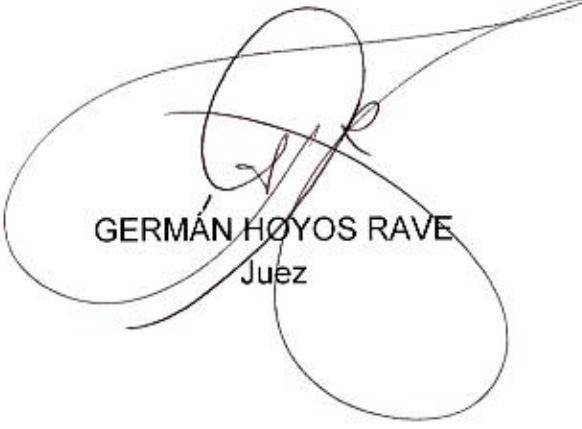
TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva dentro de este asunto. Tásense a través de la Secretaría en su debida oportunidad.

CUARTO: Fijar agencias en derecho una vez se efectúe la liquidación del crédito.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° del Decreto Presidencial 806 de 2020.

SEXTO: Informar que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GERMÁN HOYOS RAVE  
Juez